

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Dora Emilse Giraldo Aristizabal vs. Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bucaramanga. Radicación No. 2021-00512-01.

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, el 30 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

En aras del amparo al derecho fundamental al debido proceso, acudió la demandante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin que se ordene a la encartada decidir sobre la nulidad del matrimonio católico, radicado ante la Diócesis de Bucaramanga desde el 31 de enero de 2017.

Adujo en respaldo de la queja, que para procesos como el instaurado ante la autoridad religiosa demandada, cuenta el Tribunal Eclesiástico con 12 meses para emitir la decisión de primera instancia y 6 meses más para pronunciarse sobre la segunda instancia en caso de que se interponga apelación, empero que, han transcurrido 4 años sin que la Diócesis querellada profiera la sentencia reclamada, pese a haber cancelado los honorarios establecidos para ello, perjudicándole tal silencio, por cuanto no ha podido contraer nuevas nupcias.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

El Tribunal Eclesiástico de la Regional Bucaramanga, a través del Vicario Judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó declarar la improcedencia de la misma, por cuanto, en primer lugar, no hay vulneración de derecho alguno de la demandante, y en segundo lugar, porque no es el mecanismo constitucional la vía idónea para exigir el procedimiento reclamado por la demandante, ya que las actuaciones religiosas y eclesiásticas ostentan independencia y autonomía en el desarrollo de los procesos de nulidad de matrimonio católico, tal como fue reconocido por la Corte Constitucional.

Argumentó que si bien se han presentado circunstancias que han demorado el curso normal del proceso, esto ha ocurrido por las decisiones y cambios que se han tomado al interior de la iglesia católica y sus diferentes autoridades, lo mismo que las medidas tomadas en virtud de la pandemia COVID-19, empero, alegó, que la principal demora se ha generado a causa de la actora, quien ha incumplido con el pago oportuno de las costas judiciales tasadas al momento de aceptar la demanda y ha presentado mora en las diligencias de notificación y suscripción de la declaración virtual del demandado, quien reside en Cúcuta.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a-quo* declaró la improcedencia de la acción arguyendo que la demanda no superó el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que debe la quejosa acudir a los medios establecidos por las autoridades religiosas y eclesiásticas, para los asuntos relacionados con los procesos de nulidad del matrimonio católico, como el adelantado por ella ante la autoridad demandada, estadio idóneo para debatir las circunstancias alegadas por vía de tutela, además de que no demostró el perjuicio irremediable aludido.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante, inconforme, impugnó el fallo alegando que la autoridad accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues, la demanda por ella radicada, lleva en curso más

de 36 meses, cuando el tiempo máximo para la proferir la decisión de primera instancia es de 12 meses, con mayor razón, advirtió, que ha cancelado los honorarios fijados por la Diócesis desde la interposición de la demanda y de manera periódica, como le es exigido, y, que no es argumento suficiente para vulnerar el debido proceso en el trámite por ella radicado.

CONSIDERACIONES

Refulge con claridad de las pruebas obrantes al sumario, la improcedencia del amparo, pues, si la demanda de nulidad del matrimonio católico a cargo del Tribunal Eclesiástico encartado, aún está en trámite, es allí donde le corresponde a la accionante hacer valer las prerrogativas fundamentales que asegura han sido vulneradas, dado que al juez de tutela no le es dable operar paralelamente con otras actuaciones u autoridades, ni está facultado para interferir en el procedimiento y tampoco para adelantar su definición.

Es que, mientras existan otros medios de defensa para discutir y resolver los aspectos traídos por esta vía, el juez constitucional no puede incursionar para reemplazar los senderos legales debidamente establecidos, ya que este excepcional auxilio no constituye una instancia adicional o alternativa de la actividad a cargo del funcionario o la autoridad llamada a resolver el juicio.

Tanto más si en la cuenta se tiene que a las autoridades eclesiásticas y religiosas, incluidos, los Tribunales Eclesiásticos, se les ha reconocido, con sustento en el artículo 42 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, independencia, competencia propia y autonomía en los asuntos atinentes a la declaratoria de nulidad del matrimonio católico.

De ahí que, “(...) cualquier cuestionamiento del proceder de las autoridades eclesiásticas, y de los Tribunales Eclesiásticos, entre ellas, debe plantearse ante esa jurisdicción y no ante las autoridades civiles colombianas.” (STC13722-2019; C.C. ST-998 de 2002).

De tal suerte que el amparo se torna improcedente, en tanto que la tutela,

“(...) en ningún momento puede entenderse como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, porque ese supuesto conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política” (CSJ STC10279-2017, 17 jul. 2017, rad. 00687-01).

De lo contrario,

“(...) se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, avocando a un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (STC5463-2021).

Así las cosas, el fallo impugnado será confirmado, máxime que, de las pruebas obrantes en el expediente, no se evidencia el perjuicio irremediable del que hace referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 30 de agosto de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829e1974a0aec963b04276e96154fbd42bc835e855d2402926456b3b602b0138

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**